



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	HÉCTOR DARÍO GONZÁLEZ JARAMILLO
Demandados:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Radicación:	No. 73001-33-33-007-2019-00127-00
Asunto:	Reliquidación asignación de retiro, teniendo en cuenta para el efecto, la inclusión de la prima de antigüedad en porcentaje de 38.5%, subsidio familiar y duodécima parte de la prima de navidad

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 y en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderada judicial, el señor **HÉCTOR DARÍO GONZÁLEZ JARAMILLO** ha promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

2.1. PRETENSIONES:

- 2.1.1** Que se declare la nulidad de los actos administrativos identificados como Oficios 004283 del 25 de julio de 2017 y 0110684 del 23 de noviembre del 2018, donde la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** negó: 1) La reliquidación de la prima de antigüedad; 2) La inclusión del subsidio familiar en el porcentaje reconocido en actividad; 3) La inclusión de la duodécima

parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro, al Soldado Profesional HÉCTOR DARIO GONZALEZ JARAMILLO, en la asignación de retiro o mesada pensional.

2.1.2 Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a:

2.1.2.1. Reliquidar la prima de antigüedad del Soldado Profesional HÉCTOR DARIO GONZALEZ JARAMILLO, desde la fecha en que le fue reconocido el derecho hasta la inclusión en la mesada pensional, conforme al Art. 16 del Decreto 4433 de 2004.

2.1.2.2. Reconocer e incluir el subsidio familiar en el porcentaje reconocido en actividad en la asignación de retiro para el Soldado Profesional HÉCTOR DARIO GONZALEZ JARAMILLO, desde la fecha en que le fue reconocido el derecho hasta la inclusión en la mesada pensional, por vía de excepción de inconstitucionalidad.

2.1.2.3. Tener en cuenta la duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro, en la asignación de retiro del Soldado Profesional HÉCTOR DARIO GONZALEZ JARAMILLO, desde la fecha en que le fue reconocido el derecho hasta la inclusión en la mesada pensional, por vía de excepción de inconstitucionalidad del Art. 13 del Decreto 4433 de 2004.

2.1.3 Que se condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a cancelar las agencias en derecho, costas procesales y los honorarios del Abogado que representa al Soldado Profesional HÉCTOR DARIO GONZALEZ JARAMILLO.

2.2. Como **HECHOS** para fundamentar sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan:

2.2.1 El señor Soldado Profesional HÉCTOR DARIO GONZALEZ JARAMILLO, ingresó al Ejército Nacional en calidad de Soldado Profesional, como consta en la hoja de servicios que reposa en el expediente pensional.

2.2.2 Que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), con la Resolución 3435 del 15 de septiembre de 2010, reconoció el derecho a la asignación de retiro a favor del señor Soldado Profesional HÉCTOR DARIO GONZALEZ JARAMILLO

2.2.3 Que CREMIL para liquidar la asignación de retiro del señor Soldado Profesional HÉCTOR DARIO GONZALEZ JARAMILLO, tomó el sueldo básico, después toma la partida de la prima de antigüedad en un 38.50%, realiza una suma de estas dos partidas; posteriormente, saca por segunda vez un porcentaje, el 70% para liquidación del derecho, y por último queda el valor total a reconocer.

2.2.4 Que CREMIL reconoció en el acto administrativo de la asignación de retiro, el subsidio familiar a favor del señor Soldado Profesional HÉCTOR DARIO GONZALEZ JARAMILLO, en el 30% del valor reconocido en actividad y no el porcentaje total del valor reconocido en actividad.

2.2.5 Que CREMIL no incluyó como factor o partida en la asignación de retiro, la duodécima parte de la prima de navidad devengada por el actor en actividad, como consta en la certificación que hace parte de las pruebas.

2.2.6 Que se suscribió derecho de petición de fecha 27 de junio 2017 y solicitud de fecha 14 de noviembre 2018, ante CREMIL, con las siguientes pretensiones: 1) Que se reliquide la asignación de retiro del señor Soldado Profesional HÉCTOR DARIO GONZALEZ JARAMILLO, desde la fecha en que le fue reconocido el derecho pendional sin computar o tomar dos veces porcentaje a la partida prima de antigüedad; 2) Que se reconozca, se incluya y/o reliquide el subsidio familiar en el mismo porcentaje devengado en actividad; 3) Que se incluya la

duodécima parte de la prima de navidad al demandante, liquidada con los últimos haberes, como partida o factor pensional en la asignación de retiro, desde la fecha en que le fue reconocido el derecho pensional; 4) Que se expidiera certificación o se indicaran las partidas computables tenidas en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro.

2.2.7 Que CREMIL, mediante OFICIOS 42483 del 25 de julio de 2017 y 110684 de fecha 23 de noviembre de 2018, reitera la respuesta ofrecida de forma negativa a la petición.

2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante anunció como normas violadas, las siguientes:

- Constitución Nacional, artículos 1, 2, 4, 5, 13, 29, 42,43,44, 48, 53, 93 y 150.
- Ley 4° de 1992, Artículo 2.
- Ley 1437 de 2011.
- Decreto 1793 del 01 de septiembre de 2000.
- Decreto 1794 del 01 de septiembre de 2000.
- Ley 923 de 2004.
- Decreto 3770 de 2009.
- Decreto 3770 de 2009.
- Decreto 4433 de 2004.
- Decreto 116 de 2014.
- Decreto 1162 de 2014.
- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: Art. 2 derecho a la igualdad, Art. 14 derecho al trabajo y a una justa retribución, art. 18 derecho de justicia
- La Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José): Art. 1, obligación de respetar los derechos, Art. 8.1 garantías judiciales.
- El Convenio Internacional del Trabajo No 111 (Ley 22 de 1967).

Al desarrollar el concepto de la violación, el apoderado del extremo activo afirma que los actos administrativos demandados son violatorios de las normas de tipo Constitucional como la Dignidad Humana, la garantía de los derechos, la prevalencia de la constitución como norma de normas, primacía de los derechos, el derecho a la igualdad, el debido proceso, la familia como núcleo esencial de la sociedad, los derechos de los niños, los derechos adquiridos, el mínimo vital, lo anterior, fundamentado en que el demandante ostentó la calidad de Soldado Voluntario, siendo pertinente reliquidar la prima de antigüedad, incluir las partidas de subsidio familiar y la duodécima parte de la prima de navidad en la asignación pensional mensual.

Manifiesta que, en el acto administrativo que reconoció el derecho de la asignación de retiro del demandante, se consignó que el salario mensual devengado sería tenido en cuenta en un monto del 70%, adicionado en un 38.5% de la prima de antigüedad, y CREMIL para liquidar la asignación de retiro del demandante y todos los soldados profesionales que adquieren el derecho pensional, lo realiza tomando el sueldo básico + el 38,5% de la prima de antigüedad, suma estas dos partidas, y vuelve y toma un 70% del subtotal anterior, para obtener la suma total que tendrá derecho el demandante, por lo que la partida de la prima de antigüedad resulta afectada dos veces, toda vez que, a la misma, le es tomada o sacada en la operación matemática dos veces porcentaje, aspecto que considera no es correcto, indicando que lo correcto es tomar los porcentajes de forma independiente, es decir, tomar el sueldo básico, a éste se le saca o adiciona el 38,5% de la prima de antigüedad, del mismo sueldo básico se toma el 70%, obteniendo el resultado de forma independiente de la operación matemática, se suman esas dos partidas, para obtener el resultado del total de la asignación de retiro del demandante.

Igualmente, cita jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como precedentes judiciales en casos similares, indicando que, en esos pronunciamientos, se ha reconocido el derecho de la asignación de retiro y ha liquidado la prestación de manera errada, al tomar dos veces porcentaje a la prima de antigüedad, siendo correcto realizar y ordenar la reliquidación de la prestación conforme a lo regulado en el Art. 16 del Decreto 4433 de 2004.

Continúa narrando que, la forma en que se liquida el subsidio familiar rompe con el principio de igualdad, pues aunque dentro de cada Fuerza que compone las Fuerzas Militares, existe una clasificación de los servidores públicos, en los cuales se tienen Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales; las dos primeras categorías están regidos por el Decreto 1211 de 1990 y el Decreto 1790 de 2000, entre otros, en relación con la carrera y el régimen prestacional y salarial; la tercera categoría, los Soldados Profesionales, están regidos por los Decretos 1793 y 1794 de 2000, donde se contempla la carrera y el régimen salarial y prestacional; de tal forma que en la misma Fuerza existen dos regímenes especiales relacionados con el salario y las prestaciones de estos tres tipos de servidores; pero éstos dos regímenes se unen en materia pensional con el Decreto 4433 de 2004, de tal manera que ésta norma enmarca las partidas que se tienen en cuenta para liquidar la asignación de retiro de las tres categorías.

Finaliza, manifestando que, el subsidio familiar tiene una connotación de ser una prestación económica a los trabajadores de menores ingresos, en este caso, el Soldado Profesional, que es el más desfavorecido en materia salarial y pensional, lo anterior, según lo regulado en el Ley 21 de 1982, así mismo, el demandante tiene demostrado que cuenta con sociedad conyugal vigente e hijos, pruebas que obran en el expediente pensional desde la fecha en que fue reconocido el derecho de la asignación de retiro; sin embargo, con la expedición del Decreto 4433 de 2004, se reguló esta partida para oficiales y suboficiales, dejando por fuera a los Soldados Profesionales; posteriormente, se expidió el Decreto 1161 de 2014, a pesar de lo cual CREMIL no reconoció el subsidio familiar. Además, reitera que esta partida puede ser tenida en cuenta a la luz del Art. 13 del Decreto 4433 de 2004, en el porcentaje devengado en actividad, de tal manera que no existe argumento constitucional para que se dé un trato diferenciado de los Soldados con los Oficiales y Suboficiales y los mismos Soldados regulados en el Decreto 1161 de 2014, donde se estableció el 70% del valor del subsidio familiar reconocido en actividad, siendo los Soldados quienes más lo necesitan por estar en la escala más baja de las remuneraciones salariales y prestaciones pensionales, ya que la segunda categoría corresponde a quienes devengan mejores remuneraciones pensionales y salariales, a quienes sí les es tenida en cuenta la partida del subsidio familiar en el porcentaje devengado en actividad, existiendo un despropósito sustancial de tipo constitucional, siendo pertinente ordenar incluir el subsidio familiar en la asignación de retiro para el demandante en el valor reconocido en actividad.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 11 de marzo de 2019¹, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial, en donde se admitió por auto del 14 de junio de 2019²; surtida la notificación a la entidad demandada, “**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**”, se advierte que esta contestó la demanda y propuso excepciones³, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio frente a las mismas.⁴

¹ Folio 2 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

² Folios 53 a 55 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

³ Visto en el archivo denominado “017VencimientoTrasladoaRT173CorreTrasladoExcepciones” de la carpeta denominada “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁴ Visto en el archivo denominado “017VencimientoTrasladoExepcionesPasaDespacho” de la carpeta denominada “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado judicial de la “**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**” señala que se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte actora.

Afirma que, la entidad que representa le reconoció la asignación de retiro al señor HÉCTOR DARIO GONZÁLEZ JARAMILLO mediante Resolución No. 3435 del 15 de noviembre de 2010. Dicho reconocimiento se efectuó de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y de acuerdo con lo dispuesto en la hoja de servicios militares del actor, conforme a lo preceptuado en los artículos 234 y 235 del decreto ley 1211 de 1990.

Relaciona la unificación frente a la asignación de retiro de los soldados profesionales e infantes de marina y sus beneficiarios en donde se precisan las partidas computables reconocibles dentro de los casos de las asignaciones de retiro de los soldados profesionales e Infantes de Marina y sus beneficiarios en caso de una ocasional sustitución, así: de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad, todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales disponga de manera expresa, para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro, de la siguiente manera:

$(\text{Salario} \times 70\%) \div (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro.}$

Continúa indicando que, para los efectos de la unificación y con el fin de dar cabal cumplimiento a lo estipulado sobre la prima de antigüedad se ha de precisar que, el efecto retroactivo o retrospectivo implica la aplicación del nuevo criterio al caso actual enjuiciado y a cualquier otro caso que haya de ser resuelto con posterioridad donde resultara aplicable la misma fuente del Derecho seleccionada o interpretada con el nuevo criterio jurisprudencial y, el efecto prospectivo se refiere a que el caso actual enjuiciado debe ser resuelto conforme al antiguo criterio jurisprudencial anunciándose en la misma sentencia el nuevo criterio, que sólo sería aplicable para casos posteriores, variando, no obstante los criterios para la aplicación de la nueva doctrina, ya que puede circunscribirse a cualquier caso que se resuelva con posterioridad a la emanación de la sentencia, o solo a los hechos enjuiciados en procesos que se inicien con posterioridad a la sentencia, o solo a los hechos que se produzcan con posterioridad a la sentencia.

Por último, el apoderado judicial de la Entidad demandada propuso las siguientes excepciones:

CORRECTA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE LIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO

El apoderado de la entidad demandada hace alusión a que para la correcta aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, es necesario tener en cuenta la Sentencia proferida por el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda, el 25 de abril de 2019, dentro del radicado número 85001333300220130023701 y ponencia del H.C. William Hernández Gómez, en la cual frente a la prima de antigüedad manifiesta lo siguiente:

“38.5% de la prima de antigüedad, porcentaje que, en todo caso, se obtiene a partir del valor del ciento por ciento del salario mensual. En otras palabras, se debe calcular a partir del 70% del salario

devengado que percibía mensualmente, y, al resultado de este valor, se lo debe sumar el 38.55% de la prima de antigüedad”

Posteriormente, cita más jurisprudencia relacionada con la forma de liquidación de la prima de antigüedad en casos similares.

APLICACIÓN DE LA RELIQUIDACIÓN DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN POR PARTE DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Afirma que, en el trámite administrativo y con el fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la sentencia de unificación, para la reliquidación de la prima de antigüedad de aquellos soldados e infantes de marina que creen tener el derecho, se hará uso del mecanismo de extensión de jurisprudencia establecido en el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011.

INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO PARA INCLUIR Y LIQUIDAR COMO PARTIDA COMPUTABLE LA DUODÉCIMA DE LA PRIMA DE NAVIDAD, EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL SOLDADO PROFESIONAL.

Relaciona jurisprudencia del Honorable Consejo del Estado indicado que, existen dos partidas computables para la asignación de retiro de los soldados e infantes de marina retirados, a saber: Salario Base más la prima de antigüedad, por lo que no es posible incluir alguna partida que no esté taxativamente en la ley. Explica que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, se estableció la partida computable denominada Prima de Navidad, para ser tenida en cuenta en las liquidaciones de las asignaciones de los oficiales y suboficiales, mas no de los soldados profesionales, razón por la cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES no liquidó esta partida en la asignación de retiro del actor, obrando de conformidad con el mandato legal.

LOS SOLDADOS PROFESIONALES E INFANTES DE MARINA NO EFECTÚAN APORTES MIENTRAS SE ENCUENTRAN EN SERVICIO ACTIVO, PARA CUBRIR LA DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD AL MOMENTO DEL RETIRO.

Cita los artículos 13, 17 y 18 del Decreto 4433 de 2004 para indicar que, la Prima de Navidad es una prestación social consistente en el pago de un mes de salario en la primera quincena del mes de diciembre, a la cual no tienen derecho todos los servidores públicos, pues es la ley la que determina quienes tienen derecho a percibirla y en qué casos se cuenta como partida computable. De conformidad con los artículos 13 y 16 del Decreto 4433 de 2004, la duodécima parte de la prima de Navidad no se tiene como factor para determinar la Asignación de Retiro en el caso de los Soldados Profesionales, en contraposición a lo que ocurre con los oficiales y los suboficiales quienes sí la tienen como partida.

Finaliza indicando que, es clara la exclusión que hizo el Gobierno Nacional al momento de establecer el régimen especial de los Soldados Profesionales, que es una relación de carácter estatutario, que solo se rige por aquello que establezca la ley de manera expresa. Si se considera que esto no es lo adecuado, quien acude a la justicia debería cuestionar las normas legales y reglamentarias que establecen el régimen de la Asignación de Retiro, pues mientras no haya un pronunciamiento de la justicia constitucional o administrativa, dependiendo la clase de norma, este goza de presunción de constitucionalidad.

SUBSIDIO FAMILIAR COMO PARTIDA COMPUTABLE

Cita el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y jurisprudencia sobre casos que indican que el subsidio familiar no es partida computable para aquellos soldados e infantes de marina retirados, que antes de julio del año 2014 hayan sido beneficiarios de la asignación de retiro.

LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CORRECTA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES

India que, desde la Constitución de 1886, los derechos y obligaciones, así como el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de los miembros de las Fuerzas Militares, han hecho parte de un régimen especial que le es propio, diferente del régimen general al cual hacen parte todos los demás trabajadores; situación que actualmente se encuentra contenida en el artículo 217 inciso 3 de la carta magna.

NO CONFIGURACIÓN DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Argumenta que las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las fuerzas militares; en consecuencia, estas actuaciones no se enmarcan dentro de ninguna de las causales de nulidad y, por ende, no se encuentran viciadas de falsa motivación.

COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO

Hace saber que, la condena en costas no se rige por un concepto objetivo, sino que exige por parte del operador jurídico una valoración subjetiva para su condena, pues no basta simplemente que la parte sea vencida, sino que debe realizarse una valoración de las conductas desplegadas por esa parte vencida. Es decir, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causas para hacerlo, y en la medida de su comprobación.

3.2. DE LA FACULTAD DE EMITIR SENTENCIA ANTICIPADA

Mediante auto del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)⁵ se determinó que, dentro de las excepciones propuestas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, no se incluyó alguna de las cuales debiera ser decidida con antelación y, conforme a lo preceptuado en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se advirtió que era viable proferir sentencia anticipada, toda vez que el presente asunto es de puro derecho y no se requería de la práctica de pruebas, por lo que se procedió a fijar litigio, incorporar las pruebas documentales allegadas por las partes, luego de lo cual, se corrió traslado para alegar a las partes.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.3.1. PARTE DEMANDANTE (Archivo “019EscritoAlegacionesParteDemandante” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital):

El apoderado de la parte demandante citó la Sentencia de Unificación del 25 de abril del 2019, dentro del expediente 85001333300020130023701, radicado interno 1701-2016, con ponencia del H.C. William Hernández Gómez, en donde se unificaron los criterios para la liquidación de la prima de antigüedad de los Soldados Profesionales con asignación de retiro y con relación al artículo 16 del Decreto 4433 del

⁵ Visto en el archivo “018AutoFijalLitCorresTrasPruCorreTrasAlegConcl” de la carpeta denominada “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

2004 se estableció que, será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38,5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro, de la siguiente manera: $(\text{salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38,5\%) =$ Asignación de retiro.

3.3.2. PARTE DEMANDADA, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL (Archivo denominado “022EscritoAlegacionCremil” de la carpeta denominada “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

El apoderado de la parte demandada cita diferente jurisprudencia que indica la correcta aplicación de la fórmula de liquidación de la asignación de retiro y sobre la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad en la liquidación de la asignación de retiro de los Soldados Profesionales argumenta que, la prima de navidad fue creada por el Decreto 1794 de 2000 “Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares” que estableció que los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tienen derecho a percibirla anualmente, la cual deberá ser cancelada en el mes de diciembre de cada año equivalente en un 50% del salario básico. Sin embargo, el Decreto 4433 de 2004 dispuso en su artículo 13 que, entre las partidas computables para la asignación de retiro para los Oficiales y Suboficiales estaba la duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro, y para los Soldados Profesionales contempló solo el salario mensual en los términos del artículo 1° del Decreto - ley 1794 de 2000 y la Prima de antigüedad.

Añade que, el Decreto 1794 de 2000, “Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares”, creó el subsidio familiar al soldado profesional casado o con unión marital de hecho vigente, equivalente al 4% de su salario mensual más la prima de antigüedad. Para lo cual debería reportar el cambio de estado civil. No obstante, el Decreto 4433 de 2004, “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, dispuso en su artículo 13 que, entre las partidas computables para la asignación de retiro para los Oficiales y Suboficiales estaría el Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro. Y para los Soldados Profesionales, contempló: el “Salario mensual en los términos del artículo 1° del Decreto - ley 1794 de 2000” y la prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 y que, adicional a ello, en el párrafo señaló que, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serían computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales.

Así como también, que el Decreto 3770 de 2009 derogó el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, y dispuso que los soldados profesionales (para el caso en estudio) que a la fecha estén percibiendo el subsidio familiar, continuarán devengándolo hasta su retiro del servicio, por lo que resulta evidente un trato diferenciado entre los miembros de las Fuerzas Militares, esto es oficiales, suboficiales y soldados profesionales, por cuanto respecto al subsidio familiar, a los soldados profesionales se les reconoce mientras se encuentren en servicio activo, pero para efectos liquidatarios de la asignación de retiro se inhibe su inclusión, contrario sensu, los oficiales como los suboficiales, gozan de su reconocimiento en servicio activo y como factor de liquidación para su asignación de retiro.

Finaliza señalando que, en Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019 el H. Consejo de Estado³ sostuvo que el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, no elimina la posibilidad de que el legislador contemple regímenes o tratos diferenciados entre grupos respecto de un mismo tema, asunto, derecho o prerrogativa, siempre y cuando esa diferencia se ajuste a los

preceptos constitucionales, toda vez que este principio no es el único que debe atenderse para la interpretación de las disposiciones objeto de análisis, en razón a que es relevante remitirse al ámbito de aplicación del principio de progresividad, el cual admite la adopción de medidas que amplíen el catálogo de derechos de manera escalonada, lo que implica que los sujetos que logren consolidar el derecho más adelante podrán gozar lógicamente de mejores condiciones.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, por lo que se procede a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Recuerda el Despacho que el problema jurídico objeto de estudio se centra en Determinar si en la asignación de retiro del demandante se liquidó de manera errada la partida denominada prima de antigüedad; al igual que establecer, si es posible incluir la partida denominada subsidio familiar, en el mismo porcentaje en el que la venía percibiendo en actividad y reconocer la duodécima parte de la prima de navidad por vía de excepción de inconstitucionalidad del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, con los últimos haberes percibidos al retiro del servicio.

4.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO

- Constitución Política: artículos 13 y 150
- Corte Constitucional. Sentencia C-508 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
- Ley 923 de 2004.
- Decreto 1794 de 2000: artículos 1° y 2.
- Decreto 4433 de 2004: artículo 16.
- Decretos 1161 y 1162 de 2014.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019. Radicado 85001-33-33-002-2013-0023-01 (1701-2016). Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

4.3. ANÁLISIS SUSTANTIVO

4.3.1. DEL SUBSIDIO FAMILIAR EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES

Como la parte demandante solicita la reliquidación de la asignación de retiro incluyendo el subsidio familiar como factor de liquidación, es del caso determinar, en principio, el origen y finalidad del subsidio familiar y su regulación legal para los miembros de la Fuerza Pública, con el fin de establecer, si resulta procedente acceder a la reliquidación pretendida por la parte actora.

Sea lo primero indicar, que el subsidio familiar tiene su origen en el respeto y reconocimiento de la dignidad del trabajador, bajo el entendido que la remuneración por su labor, debe tener un sentido más amplio que la simple contraprestación directa por su trabajo, al punto que pueda permitirle satisfacer las necesidades familiares, propias de su mínimo vital.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que el subsidio familiar se creó como una institución jurídica en los Decretos 118 y 249 de 1957, siendo desarrollada por las Leyes 58 de 1963, 56 de 1973 y 21 de 1982, normatividad que estaba encaminada a reconocer éste factor como un instituto prestacional, que si bien, en principio era selectivo, posteriormente amplió su campo al incorporar a su régimen a los trabajadores del sector público y del sector privado cuyos patronos contaran con determinado patrimonio.

En el caso concreto de las Fuerzas Militares, el subsidio familiar ha venido siendo reconocido en su legislación bajo diversas denominaciones, pero siempre guardando coherencia en cuanto a la finalidad que se persigue con el reconocimiento de este tipo de prestación; sin embargo, y pese a que los miembros de las Fuerzas Militares gozan de un régimen especial, no por ello sus instituciones pierden la naturaleza jurídica que dieron lugar a su existencia y que legitiman y justifican su vigencia.

Por lo tanto, si bien en lo que a su aplicación, requisitos, procedimiento y demás aspectos de orden reglamentario se refiere, pueden ser objeto de variación, incluso con beneficios mayores de los previstos en las normas generales en atención a la calidad de los beneficiados con la regulación, también lo es, que dicha reglamentación debe adelantarse con fundamento en los principios que orientan la Constitución Política y la naturaleza jurídica de las diversas figuras que pretende reconocer, y más aún la finalidad que las originó.

Tan cierto es lo anterior, que la legislación que regula el subsidio familiar para las Fuerzas Militares, establece de manera implícita esta finalidad al fijar como requisito indispensable que el interesado compruebe que sostiene el hogar o que sus hijos le dependen económicamente para efectos del sostenimiento y educación, lo cual a todas luces armoniza con el concepto de subsidio familiar antes descrito.

No obstante, fue sólo hasta la expedición del Decreto Ley 1211 de 1990, que se estableció el subsidio familiar para los soldados profesionales, equivalente al cuatro por ciento (4%) del salario básico y de la prima de antigüedad.

Luego, mediante el Decreto 1793 de 2000, se expidió el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, el cual los definió en su artículo 1º, bajo el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. *Los Soldados Profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas”.*

Por su parte, el artículo 38, que trata el régimen salarial y prestacional, dispuso:

“ARTÍCULO 38. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. *El Gobierno nacional expedirá los regímenes salariales y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos”.*

En desarrollo de este precepto legal, el Gobierno Nacional estableció el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales mediante el Decreto 1794 de 2000, el cual reconoció el derecho a devengar una asignación mensual correspondiente a un salario mínimo mensual incrementado en un 40%, más las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones, navidad y el subsidio familiar, entre otros.

Así mismo, el artículo 11 del mencionado Decreto 1794 reconoció a los soldados profesionales de las Fuerzas Militares casados o con unión marital de hecho vigente, el derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al 4% de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Posteriormente, se profirió el Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, incluyendo a los Soldados Profesionales, que en su artículo 16, estableció lo siguiente:

“Artículo 16. Los Soldados Profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado por un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Igualmente, en el artículo ibidem se estipulan las partidas computables para liquidar la asignación de retiro en el caso de los soldados profesionales, así:

“13.2 Soldados Profesionales:
13.2.1. Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto Ley 1794 de 2000.
13.2.2. Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto”.

Por su parte, y en cuanto al subsidio familiar, el artículo 5º del Decreto 4433 de 2004, establece:

“Artículo 5º. Cómputo de la partida del subsidio familiar. Cuando haya lugar a la inclusión de la partida de subsidio familiar para la liquidación de la asignación de retiro, pensión de invalidez y de sobrevivencia, el monto de la misma no sufrirá variación alguna por hechos ocurridos con posterioridad al retiro del personal de que trata éste decreto.

Lo anterior no obsta para que en cualquier tiempo se ordene la inclusión, el aumento, disminución o extinción de la partida de subsidio familiar como factor de liquidación de la respectiva asignación de retiro o pensión, cuando se compruebe que al Oficial, Suboficial o Agente, se le venía considerando un porcentaje diferente al que legalmente el correspondía”.

De conformidad con la norma transcrita, resultaba evidente que los soldados profesionales, no tenían derecho a que el subsidio familiar fuera incluido como partida computable para liquidar su asignación de retiro, a diferencia de los demás uniformados de la Fuerza Pública (Oficiales y Suboficiales), a quienes se les concedía este beneficio y se les establecía como partida computable para la asignación de retiro.

Sin embargo, como quiera que en principio no existía disposición legal que autorizara la inclusión del subsidio familiar en la asignación de retiro de los Soldados Profesionales, el Gobierno Nacional estableció tal derecho en el Decreto 1161 de 2014, pero limitándolo a aquellos Soldados que no percibieran el subsidio familiar conforme a lo establecido en el Decreto 1794 de 2000, referido en precedencia, en tal sentido precisó:

“Decreto 1161 de 2014. Artículo 1º. Subsidio Familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales. Créase, a partir del 1º de julio de 2014, para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:

a) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) de este artículo;

(...).

Parágrafo 3º. Los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto.

Artículo 5°. A partir de julio de 2014, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez del personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares, el setenta por ciento (70%) del valor que se devengue en actividad por concepto de subsidio familiar, establecido en el artículo primero del presente decreto; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Así mismo, se expidió el Decreto 1162 de 2014, incluyendo el reconocimiento del subsidio familiar para los Soldados Profesionales que venían devengando dicha partida conforme al Decreto 1794 de 2000, señalando:

“Decreto 1162 de 2014. Artículo 1°. A partir de julio de 2014, para el personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que al momento del retiro estén devengando el subsidio familiar, regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez el treinta por ciento (30%) de dicho valor; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Así las cosas, pese a que dicha partida se incluyó como computable en la asignación de retiro, prima facie, se hace evidente un trato diferenciado entre los miembros de las Fuerzas Militares, esto es, entre los Oficiales, Suboficiales y los mismos Soldados Profesionales, puesto que a los primeros el legislador les incluyó dicha prestación como factor computable para el reconocimiento de su asignación de retiro en la misma cuantía que la venían percibiendo en servicio activo; para los Soldados Profesionales que no perciben el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000, en el 70% del valor que se devenga en actividad; mientras que a los Soldados Profesionales que devengaban el subsidio conforme al Decreto 1794 de 2000, se les reconoce dicha partida como asignación de retiro únicamente en un 30% de lo devengado en actividad.

Por ello, resulta preciso entrar a determinar si el hecho que la prestación denominada subsidio familiar no haya sido incluida como partida para la liquidación de la asignación de retiro en la misma proporción que para los Oficiales, Suboficiales e inclusive entre los mismos Soldados Profesionales, desconoce o vulnera el derecho y principio constitucional a la igualdad. Para lo cual, es necesario traer a colación, lo que sobre este tema consideró el H. Consejo de Estado, en la Sentencia de Unificación SUJ-015-S2 del 25 de abril de 2019, así:

“(…) 147. Igualmente, se observa que tanto en el caso de los soldados profesionales como en el de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares las partidas que se computan para tener derecho a la asignación de retiro son aquellas respecto de las cuales se hicieron las cotizaciones, por lo cual tampoco se evidencia que haya un trato discriminatorio o diferenciado que se aparte de los postulados constitucionales o de los elementos básicos del régimen consagrado en la Ley 923 de 2004. De manera que no hay razón para sostener que se vulnera su derecho a la igualdad, por el hecho de que estas partidas son diferentes a las que se tienen en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

148. En conclusión, en virtud de la correspondencia que debe existir, las partidas para liquidar la asignación de retiro son las mismas sobre las cuales el legislador o el gobierno, en uso de sus facultades constitucionales o legales, fijen el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

(…)

201. De esta manera, se observa que existe una razón suficiente para un trato jurídico desigual dada por el principio de la progresividad¹⁵⁷ a lo que se agrega el principio formal de la libertad de configuración del legislador o en este caso el ejecutivo para regular la materia, tal y como antes

se analizó, de manera que el trato en el plano jurídico de la asignación de retiro que se otorga a los soldados profesionales antes de la entrada en vigencia de los Decretos 1161 y 1162 de 2014 no resulta arbitrario ni injustificado.

202. Bajo el modelo descrito, es claro que aunque es cierto que existe un trato jurídico distinto entre sujetos que se encuentran en un plano de igualdad fáctica, lo cierto es que tal situación está justificada en principios de raigambre constitucional, de manera que no se configura la vulneración del derecho a la igualdad.

203. En conclusión: *Para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de esa prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal⁶.*

Efectuadas las anteriores precisiones y descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que de conformidad con el contenido de la Resolución No. 3435 del 15 de septiembre de 2010, al señor HÉCTOR DARÍO GONZÁLEZ JARAMILLO le fue reconocida la asignación de retiro a partir del 29 de septiembre de 2010, fecha para la cual no se habían proferido los Decretos 1161 y 1162 de 2014, de manera que el subsidio familiar no era una partida computable para efectuar la liquidación de esta prestación, razón por la cual no es factible el que le sea incluida por no estar prevista en la normatividad vigente para ese momento, razón por la cual se negará esta pretensión. En consecuencia, esta Operadora Judicial declarará probada la excepción denominada “SUBSIDIO FAMILIAR COMO PARTIDA COMPUTABLE” propuesta por la entidad demandada.

4.3.2. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA SOLDADOS PROFESIONALES

Ahora bien, recuerda el Despacho que la parte demandante también solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, tomando como base de liquidación el reajuste en el porcentaje de la prima de antigüedad, tal como lo establece el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, incluyéndole la duodécima parte de la prima de navidad.

Así las cosas, como el asunto deben definirse examinando la normatividad que regula el derecho que se reclama, es del caso fijar previamente el marco jurídico correspondiente, así:

El Congreso de la República expidió la Ley 923 de 2004, por medio de la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno nacional para fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política. Es así como, dicha norma fue reglamentada por el Ejecutivo a través del Decreto 4433 de 2004, vigente para la fecha en que el demandante se retiró del servicio y cuyo artículo 16, establece:

“Artículo 16.- Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Así las cosas, se tiene que para liquidar la asignación de retiro del demandante la Entidad debía tener en cuenta el 70% del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004, cuyo texto reza:

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Sentencia de Unificación SUJ-015-S2 del 25 de abril de 2019. Radicado 85001-33-33-002-2013-0023-01 (1701-16) CE-SUJ2-015-19. Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

“Artículo 13.- Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

13.2.1. Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto-Ley 1794 de 2000. (...).”

Por su parte, el inciso primero del artículo 1º del Decreto Ley 1794 de 2000, preceptúa:

“Artículo 1º. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. (...).”

Igualmente, es preciso traer a colación el artículo 2º del Decreto Ley 1794 de 2000, que regula la prima de antigüedad para los Soldados Profesionales, en los siguientes términos:

“Artículo 2.- Prima de Antigüedad. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).”

De cara a las normas transcritas, se tiene que el porcentaje de prima de antigüedad que se debe incluir en la asignación de retiro del demandante (38.5%), debe tasarse sobre la asignación salarial mensual básica.

Efectuadas las anteriores precisiones y, analizando el sub judice, encuentra el Despacho que a través del acto administrativo demandado, la Entidad demandada negó la solicitud presentada por el actor tendiente a obtener la reliquidación de su asignación de retiro, bajo el argumento que dicha prestación había sido reconocida y liquidada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del decreto 4433 de 2004 y para acreditar lo anterior, en la hoja de servicios del demandante, presentó la forma como se liquidó aritméticamente dicha asignación de la siguiente manera:

CERTIFICACION DE PARTIDAS COMPUTABLES
LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CERTIFICA

Que revisado el expediente administrativo del señor Soldado Profesional(R) del Ejército Nacional GONZALEZ JARAMILLO HECTOR DARIO, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 85.466.380, se pudo establecer que tiene legalmente reconocida asignación de retiro, con cargo al presupuesto de esta Entidad a partir del 30 de septiembre de 2010, mediante resolución N° 3435 del 15 de septiembre de 2010.

Que revisados los listados de la nómina de asignación de retiro se verifico que al militar en mención, en el periodo que se relaciona a continuación su asignación de retiro le aparece liquidada con los siguientes porcentajes y partidas computables, así:

SEPT - DIC 2010		
SUELDO BASICO		721.000
PRIMA DE ANTIGUEDAD	38,5%	277.585
SUBTOTAL		998.585
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	70,0%	
TOTAL ASIGNACION DE RETIRO		699.010

Cordialmente,


Profesional de Defensa MARIA DEL PILAR GORDILLO VIVAS
Coordinadora Grupo Centro Integral de Atención al Usuario

Proyectó: TSD. Andres Ramirez



PBX: (57) (1) 3537300. www.cremil.gov.co
FAX: (57) (1) 3537306. Carrera 13 # 27-00
Línea Nacional: 01 8000 912060. Bogotá-Colombia

f Cremlil a Cremlil a Cremlil

Revisado lo anterior, encuentra el Despacho que para la liquidación de la asignación de retiro del señor HÉCTOR DARÍO GONZÁLEZ JARAMILLO, la Entidad demandada tuvo en cuenta el 70% del sueldo básico de los Soldados Profesionales; sin embargo, al incluir la partida de prima de antigüedad no incluyó el 38.5% de su valor, como lo ordena la norma, sino únicamente el 70% de dicha suma, pese a que el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 estableció dicho porcentaje para tasar exclusivamente el salario básico, sin que en momento alguno lo hiciera extensivo a dicha prima, frente a la cual fijó un porcentaje específico.

Es así como, el H. Consejo de Estado, también se pronunció sobre este tópico en la sentencia de unificación a la que se ha hecho alusión a lo largo de esta providencia, así:

“5. Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera: (Salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro.”

Conforme lo expuesto, puede concluirse que, por disposición expresa del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, la asignación de retiro de los Soldados Profesionales del Ejército Nacional, debe liquidarse teniendo en cuenta además del 70% del salario básico para ese grado, el 38.5% de la prima de antigüedad, sin que puedan aplicarse descuentos o porcentajes adicionales que mengüen su valor.

En consecuencia, es claro que el demandante tiene derecho a obtener la revisión de su asignación por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, quien deberá proceder a reliquidarla incrementado el porcentaje de prima de antigüedad de acuerdo con lo indicado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, es decir, al treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%), tasado sobre la totalidad del salario básico fijado para los Soldados Profesionales, conforme fue objeto de pretensión. Situación

que lleva al traste las excepciones denominadas “LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CORRECTA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES” ; “NO CONFIGURACIÓN DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES” ; “APLICACIÓN DE LA RELIQUIDACIÓN DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN POR PARTE DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES” y “CORRECTA APLICACIÓN DE LA FORMULA DE LIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO”. Las cuales se declararán no probadas

4.3.3. DE LA PRIMA DE NAVIDAD.

Sobre el particular es preciso indicar que el Decreto 1794 de 2000, que constituye el régimen salarial y prestacional de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, en su artículo 5°, preceptuó:

“Decreto 1794 de 2000. Artículo 5°. Prima de navidad. El soldado profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrá derecho a percibir anualmente una prima de navidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario básico devengado en el mes de noviembre del respectivo año más la prima de antigüedad, la cual será cancelada en el mes de diciembre de cada año.

Parágrafo. Cuando el soldado profesional no hubiere servido el año completo, tendrá derecho al pago de la prima de navidad de manera proporcional a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en el último salario básico devengado más la prima de antigüedad”.

Por su parte, el Decreto 4433 de 2004, que establece el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, incorporando en el mismo a los Soldados Profesionales, específicamente en sus artículos 13 y 16, señaló:

“Artículo 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

13.1 Oficiales y Suboficiales:

13.1.1 Sueldo básico.

13.1.2 Prima de actividad.

13.1.3 Prima de antigüedad.

13.1.4 Prima de estado mayor.

13.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente Decreto.

13.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.

13.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

13.1.8 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales.

Artículo 16. *Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes". (Negrillas del Despacho).*

En este orden de ideas, se observa que, de acuerdo con la normatividad referida para los soldados profesionales, no es procedente la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable para el reconocimiento de la asignación de retiro, mientras que para los oficiales y suboficiales del Ejército sí es viable dicho reconocimiento, sin que pueda predicarse ningún tipo de vulneración al principio de igualdad constitucional al reconocerse la duodécima de la prima de navidad como partida computable para la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales, más no a los soldados profesionales, toda vez que estos últimos no realizan aportes al Sistema de Seguridad Social sobre dicho ítem, en aplicación al artículo 18 del Decreto 4433 de 2004, como si lo hacen los oficiales y suboficiales, tal y como se señaló en la referida Sentencia de Unificación SUJ-015-S2 del 25 de abril de 2019, así:

4. ***Las partidas computables que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados.***

131. *Para efectos de analizar este tema, es necesario recordarlo lo señalado en el artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual, como se indicó en precedencia, prevé los elementos mínimos que deben contener las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, que son básicos del régimen.*

132. *Dentro de los elementos definidos en la referida ley se encuentran los señalados en los numerales 3.3. y 3.4, que son del siguiente tenor:*

3.3. **Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.** (Negrilla y subraya propia)

3.4. *El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.*

133. **En este punto, es importante recordar, igualmente, que de conformidad con los antecedentes de la referida ley, una de sus finalidades era consagrar “una concordancia entre las partidas sobre las cuales se aporta y las partidas sobre las cuales se liquida la asignación de retiro, atendiendo el principio general de seguridad social según el cual las prestaciones de carácter periódico en las cuales existe la obligación de aporte por parte del servidor, deben ser liquidadas con fundamento en aquellas partidas sobre las cuales se hace el aporte”. Así mismo, que la norma pretendía ratificar que los requisitos más importantes para acceder al derecho a la asignación de retiro son el tiempo de servicios prestado en calidad de miembro de la Fuerza Pública y el tiempo de aportes “que comprende aquel sobre el cual el miembro de la Fuerza Pública en su calidad de servidor público adscrito al sector defensa ha hecho aportes con destino a la seguridad social”.** (Negrilla y subraya propia)

134. *Lo anterior, se refleja en las disposiciones que describen las partidas sobre las cuales se realizan aportes y aquellas que serán tenidas en cuenta para efectos de liquidar la asignación de retiro, así como el porcentaje en el que se deben realizar aportes y aquel que se ha de incluir para el cálculo de la mesada, contenidas en el Decreto 4433 de 2004, tal y como se muestra a continuación:*

(...)

135. Nótese cómo Claramente, las partidas que sirven de base para los aportes son las mismas que habrán de incluirse para el cálculo de la asignación de retiro, pues así lo admite el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, que en el párrafo ordena: “En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales”. (Negrilla y subraya propia)

136. Aunado a lo anterior, se considera que tal previsión se acompasa con los principios constitucionales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 Superior, inspiran la seguridad social, esto es, los de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, con el principio de sostenibilidad financiera incorporado a la Constitución Política, a través del Acto Legislativo núm. 1 de 2005, se reafirmó tal relación de correspondencia entre el ingreso base de liquidación y los factores sobre los cuales efectivamente se realizaron aportes, al decretar: “Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiese efectuado las cotizaciones”, precaución que obedece al principio de sostenimiento presupuestal, que no se estaría afectando al preservar la proporcionalidad de los aportes con el valor de la prestación, sino que permite precisamente alcanzar su objetivo.

Acorde con lo expuesto, en la actualidad resulta evidente que los únicos factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales son aquellos sobre los cuales realizó aportes al sistema de Seguridad Social durante el servicio activo en la fuerza, que se encuentran establecidos en el numeral 3 del artículo 18 de Decreto 4433 de 2004 y que corresponden al: “salario mensual y la prima de antigüedad”, sin que sea viable el reconocimiento de otros factores que si bien eran percibidos durante el servicio activo, no fueron objeto de aportes al Sistema.

De igual manera, la citada sentencia hace referencia a la supuesta desigualdad existente entre los oficiales y suboficiales y los soldados profesionales, en cuanto al reconocimiento de factores salariales en su asignación de retiro, manifestando que la misma no existe, en razón a la facultad legislativa con la que cuenta el Estado, así como por las funciones que desempeñan los mismos. Al respecto, señaló:

140. Ahora bien, en relación con este tema, se ha sostenido por parte de los demandantes que se presenta una vulneración al derecho a la igualdad entre los soldados profesionales y los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, como quiera que las partidas que se les computan para la asignación de retiro son diferentes en uno y otro caso, pues las mismas difieren tal y como pasa a evidenciarse:

(...)

141 Frente al punto es importante precisar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera unánime que el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta no proscribe ni elimina la posibilidad de que el legislador contemple regímenes o tratos diferenciados entre grupos respecto de un mismo tema, asunto, derecho o prerrogativa, siempre y cuando esa diferencia se ajuste a los preceptos constitucionales. (Negrilla y subraya propia)

142. En ese sentido, la Corte ha señalado que el artículo 13 Superior no debe entenderse “como un mandato que establece una igualdad mecánica o automática”, por lo que ha diferenciado entre aquellas medidas que implican un trato discriminatorio y aquellas que aunque otorgan un trato desigual, se basan en circunstancias objetivas y razonables por lo cual se ajustan a la Constitución, resaltando que para la adopción de estas últimas deben cumplirse los siguientes presupuestos: “I) que las personas sujetos del trato desigual se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; II) que dicho trato tenga una finalidad que consulte los valores y principios constitucionales; III) que la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga tengan una racionalidad interna; y IV) que exista proporcionalidad entre estos aspectos, es decir, el trato diferente, las circunstancias de hecho y la finalidad”, por lo cual

ha concluido que “la diferencia de trato resulta insuficiente, per se, para predicar la vulneración del derecho a la igualdad”.

(...)

144. En este caso se observa entonces que los grupos de oficiales y suboficiales y de soldados profesionales en relación con las partidas computables para la asignación de retiro se encuentran en situaciones de hecho distintas en atención a las categorías de jerarquía militar, la naturaleza de sus funciones y al hecho de que cada personal realiza cotizaciones o aportes sobre diferentes partidas. En efecto, las partidas respecto de las cuales cotizan los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares son diferentes a las partidas sobre las que efectúan aportes los soldados profesionales. (Negrilla y subraya propia)

(...)

147. Igualmente, se observa que tanto en el caso de los soldados profesionales como en el de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares las partidas que se computan para tener derecho a la asignación de retiro son aquellas respecto de las cuales se hicieron las cotizaciones, por lo cual tampoco se evidencia que haya un trato discriminatorio o diferenciado que se aparte de los postulados constitucionales o de los elementos básicos del régimen consagrado en la Ley 923 de 2004. De manera que no hay razón para sostener que se vulnera su derecho a la igualdad, por el hecho de que estas partidas son diferentes a las que se tienen en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares. (Negrilla y subraya propia)

148. **En conclusión**, en virtud de la correspondencia que debe existir, las partidas para liquidar la asignación de retiro son las mismas sobre las cuales el legislador o el gobierno, en uso de sus facultades constitucionales o legales, fijen el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

149. En ese orden, las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente las siguientes:

I) Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad.

II) Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa, respecto de las cuales, en atención a lo establecido en el Acto Legislativo núm. 1 de 2005, a los artículos 1 y 49 de la Constitución Política y a los numerales 3.3. y 3.4 de la Ley 923 de 2004 deben realizarse los correspondientes aportes.

De acuerdo con lo citado, resulta claro para esta administradora de justicia que, no es procedente ordenar la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad a favor del demandante, teniendo en cuenta que sobre dicho factor salarial no se realizaron aportes al sistema de seguridad social, siendo este un requisito indispensable para que se pueda ordenar dicho reconocimiento, de acuerdo con lo preceptuado por las normas objeto de estudio, razón por la cual, se declararán probadas las excepciones denominadas. “LOS SOLDADOS PROFESIONALES E INFANTES DE MARINA NO EFECTÚAN APORTES MIENTRAS SE ENCUENTRAN EN SERVICIO ACTIVO PARA CUBRIR LA DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD AL MOMENTO DEL RETIRO” e “INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO PARA INCLUIR Y LIQUIDAR COMO PARTIDA COMPUTABLE LA DUODÉCIMA DE LA PRIMA DE NAVIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL SOLDADO PROFESIONAL” propuestas por la entidad demandada.

4.3.4. **CONCLUSIÓN:**

Por lo anterior, es claro que el demandante tiene derecho a obtener la revisión de su asignación por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, quien deberá proceder a reliquidarla incrementado el porcentaje de prima de antigüedad de acuerdo con lo indicado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, es decir, al treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%), tasado sobre la totalidad del salario básico fijado para los Soldados Profesionales, conforme fue objeto de pretensión. En este orden de ideas, se declarará la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios No 0042483 del 25 de julio de 2017 y No 0110684 del 23 de noviembre de 2018, al desconocer el ordenamiento jurídico superior en que debía fundarse.

A título de restablecimiento del derecho y con fundamento en las facultades otorgadas por el Artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, proceda a reliquidar la asignación de retiro del demandante desde la fecha de su reconocimiento reajustando la partida denominada prima de antigüedad en los términos ya descritos y, como consecuencia de ello, efectúe el pago de las diferencias que se generen.

4.3.5. DE LA CONDENA EN COSTAS

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la Entidad que ha sido convocada a juicio CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL” fue la parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Para el efecto, como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo cuya cuantía fue estimada por la parte actora en la suma de diez millones seiscientos sesenta y tres mil ciento veinte cuatro pesos (\$ 10.663.124), y dada la prosperidad de tan sola una de sus pretensiones que, de por sí, la entidad ya tenía previsto ello pues hizo alusión a la sentencia de unificación del Consejo de Estado en la que se precisaba ese aspecto, sin que propusiera para ello una fórmula de conciliación durante el proceso, se fijan como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, el equivalente al cinco por ciento (5%) de las pretensiones de la demanda, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR PROBADAS** las excepciones denominadas: “*SUBSIDIO FAMILIAR COMO PARTIDA COMPUTABLE*” ; “*LOS SOLDADOS PROFESIONALES E INFANTES DE MARINA NO EFECTÚAN APORTES MIENTRAS SE ENCUENTRAN EN SERVICIO ACTIVO, PARA CUBRIR LA DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD AL MOMENTO DEL RETIRO*”, e “*INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO PARA INCLUIR Y LIQUIDAR COMO PARTIDA COMPUTABLE LA DUODÉCIMA DE LA PRIMA DE NAVIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL SOLDADO PROFESIONAL*” propuestas por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas: “LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CORRECTA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES” ; “NO CONFIGURACIÓN DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES”; “APLICACIÓN DE LA RELIQUIDACIÓN DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN POR PARTE DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES” y “CORRECTA APLICACIÓN DE LA FORMULA DE LIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO” propuestas por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en los **Oficios No. 0042483 del 25 de julio de 2017 y No 0110684 del 23 de noviembre de 2018**, proferidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, con base en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL**, a: **i) Reliquidar** la asignación de retiro del señor **HÉCTOR DARÍO GONZÁLEZ JARAMILLO**, reconocida a través de la Resolución No. 3435 del 15 de septiembre de 2010, reajustando la partida denominada prima de antigüedad, de acuerdo con lo indicado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, es decir, una vez obtenido el setenta por ciento (70%) del salario básico mensual adicionarle el treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) calculada sobre el cien por ciento (100%) del salario básico mensual; **ii) Reajustar** la asignación de retiro del señor **HÉCTOR DARÍO GONZÁLEZ JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía No 85.466.380 expedida en Santa Marta**, a partir de la fecha de su reconocimiento y en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho; y **iii) Pagar** las diferencias generadas con ocasión de la anterior reliquidación y reajuste, a partir de la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, atendiendo a que no hay lugar a declarar probada la prescripción de ningún valor, conforme a lo ya expuesto.

QUINTO: CONDÉNESE a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”**, a la actualización de las sumas causadas de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, igualmente, los intereses serán reconocidos en la forma prevista en el artículo 192 del mismo estatuto.

SEXTO: CONDÉNESE en costas en esta instancia a la parte demandada. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a cargo de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL, el equivalente al cinco por el diez (5%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: ORDENAR se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

OCTAVO: Háganse las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI y, una vez en firme, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:
Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ee3d219572cd90fdfe9e569a691463a942f7d2de30adfdbf6f89e2c890db46**

Documento generado en 25/01/2023 10:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>